

05 AGO 2013

MEMORANDO

*Nota 6/13
u7
Helly J.*

DE **ROBERTH LESMES ORJUELA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA **CAROLINA ROVECCHI SALAS**
Coordinadora Grupo Hidrocarburos (E)

ASUNTO **APOYO JURÍDICO – INTERPRETACIÓN NORMATIVA.**

RADS. 4120-2-25312

En atención al memorando de la referencia, mediante los cuales solicita apoyo jurídico para realizar la interpretación normativa del literal e, artículo 8 del Decreto 2820 de 2010 y acerca del instrumento de manejo y control ambiental exigible y la competencia de la ANLA, se procede a dar respuesta a su petición.

El literal e, del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, dispone:

Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

e) *Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;*

Del análisis interpretativo de la norma, se establece que la competencia asignada al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT-, ahora en virtud del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es desconcentrada en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, y que es limitada la competencia privativa señalando que **únicamente** le será exigible licencia ambiental, cuando las infraestructuras de almacenamiento (terminales de entrega o estaciones de transferencia) hacen parte de un proyecto asociado con el transporte de hidrocarburos por medio de ductos.

Por otra parte, la exclusión en la competencia establecida para las Corporaciones Autónomas Regionales en el numeral 16 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, resulta lógica teniendo en cuenta que las actividades y proyectos hidrocarburíferos que requieran de licencia ambiental; en el país son regulados de manera privativa por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-.

Una vez hechos los anteriores planteamientos, para el caso objeto de consulta, es claro que no adecuándose las circunstancias fácticas a los condicionamientos establecidos en la norma, no resultara procedente exigir licencia ambiental para la realización de las actividades descritas en la solicitud de apoyo.

No obstante, siendo consideradas las actividades relacionadas con hidrocarburos como peligrosas, su ejecución y manejo deben ser controladas por las entidades estatales, en procura de minimizar los riesgos que éstas conllevan; razón por la cual si bien no resulta exigible el trámite de licencia ambiental cuando el almacenamiento y embarque de hidrocarburos no se encuentre asociado a actividades de transporte por ductos, existe la posibilidad de incluir dentro de las actividades portuarias, - que son reguladas por los diferentes instrumentos de manejo y control ambiental establecidos por la autoridad ambiental competente-; las actividades planteadas en su solicitud.

Así las cosas, el instrumento de manejo y control ambiental que entraría a controlar el almacenamiento de hidrocarburos en la infraestructura de la Sociedad Portuaria, es precisamente el que autorizó la ejecución del proyecto, obra o actividad si está sujeto a licenciamiento ambiental y la competencia correlativa esta igualmente definida por la autoridad ambiental que haya expedido el acto administrativo aprobatorio de la licencia ambiental.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julián David Benítez Rincón - Abogado CAJ - ANLA *fldz*